

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-308/2016 Y  
SUP-JDC-1725/2016 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Y MARTÍN OROZCO SANDOVAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MARIANO GONZÁLEZ  
PÉREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Que recae a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por el Partido Acción Nacional y por Martín Orozco Sandoval, respectivamente, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento sancionador SAE-PES-108/2016, de veinte de julio de este año, en la que se determinó que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 162 del Código Electoral local por la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes y se sancionó a los actores con una multa.

**RESULTANDO**

## **SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO**

### **I. Antecedentes<sup>1</sup>**

#### **1. Proceso Electoral Local.**

El nueve de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral en Aguascalientes, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales del Congreso y ayuntamientos de la entidad.

#### **2. Denuncia.**

El diez de mayo de este año, el Partido Revolucionario Institucional,<sup>2</sup> a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,<sup>3</sup> presentó denuncia en contra de Martín Orozco Sandoval, en su calidad de candidato a la Gubernatura de dicha entidad, así como del Partido Acción Nacional,<sup>4</sup> por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

#### **3. Medidas Cautelares, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos**

El veintiuno de mayo la Secretaría Ejecutiva del OPLE, radicó la denuncia presentada por el PRI,<sup>5</sup> emplazó a los denunciados y señaló fecha para el desahogo de pruebas. El siguiente veintitrés la Secretaría Ejecutiva declaró la improcedencia de las medidas cautelares al considerar que la infracción objeto de denuncia había cesado.

Posteriormente, el veinticuatro de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y al día siguiente se enviaron las constancias del procedimiento a la Sala Electoral local, para su resolución.

#### **4. Primera resolución del procedimiento especial sancionador**

El seis de junio de este año, la Sala Electoral local emitió la resolución correspondiente en la que declaró inexistente la violación objeto de la

---

<sup>1</sup> De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos.

<sup>2</sup> En adelante PRI.

<sup>3</sup> En adelante OPLE.

<sup>4</sup> En adelante PAN.

<sup>5</sup> El procedimiento se registró con la clave IEE/PES/035/2016.

## **SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO**

denuncia,<sup>6</sup> por no haberse acreditado que la conducta denunciada se cometió en el primer cuadro de la ciudad.

### **5. Juicio constitucional SUP-JRC-249/2016**

El trece de julio, esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRI, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Sala Electoral local, y ordenarle que emitiera una nueva en la que, una vez que se allegara de mayores elementos probatorios, determinara sobre la existencia de las infracciones denunciadas y, en su caso, impusiera las sanciones correspondientes.

### **6. Resolución Impugnada**

El veinte de julio, la Sala Electoral local emitió una nueva resolución en la que declaró existente la violación objeto de la denuncia y sancionó a Martín Orozco Sandoval y al PAN, respectivamente, con una multa por cuarenta unidades de medida y actualización (UMAS), equivalente a \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.).

## **II. Medios de Impugnación**

El veinticinco de julio, el representante suplente del PAN ante la OPLE así como Martín Orozco Sandoval promovieron, indistintamente, juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la resolución sancionatoria dictada por la Sala Electoral local.

## **III. Integración, registro y turno de los expedientes**

### **1. Juicio de revisión constitucional electoral**

El veintiséis del mismo mes y año, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Electoral local remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda presentado por el PAN y demás documentación atinente.

---

<sup>6</sup> Sentencia emitida en el expediente SAE-PES-108/2016.

## **SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO**

Mediante acuerdo de veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-308/2016, con la demanda del juicio y con las constancias correspondientes al expediente SAE-PES-108/2016; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa<sup>7</sup> para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

El veintinueve de julio **el PRI compareció** en el juicio promovido por el PAN, como **tercero interesado**.

### **2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**

El veintinueve de julio, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Electoral local remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda presentado por Martín Orozco Sandoval.

Por acuerdo de uno de agosto, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1725/2016, con la demanda del juicio y sus anexos; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, por tratarse de un asunto vinculado con el diverso expediente SUP-JRC-208/2016.<sup>9</sup>

**IV. Radicación y sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar las demandas y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho procediera; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es

---

<sup>7</sup> Determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5736/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> Determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5795/16, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación pues se trata de juicios promovidos por un partido político y un ciudadano, respectivamente, en los que controvierten una determinación de la autoridad electoral jurisdiccional de una entidad federativa, al resolver un procedimiento sancionador, en la que se les impuso una sanción por presuntas infracciones en la colocación de propaganda de su campaña como candidato a la Gubernatura del Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, y V, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, incisos b), y c), y 189, fracción I, incisos d), y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79, 80, 86, y 87, de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Acumulación.** En las demandas materia de la presente resolución se controvierte la misma resolución emitida por la autoridad señalada como responsable, de modo que hay conexidad en la causa.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado como SUP-JDC-1725/2016, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-308/2016, en virtud de que éste fue el primero que se recibió y registró en la Sala Superior.

Lo anterior en conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

## **SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO**

**TERCERO. Procedencia.** Los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos generales establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, y los especiales dispuestos en el mismo ordenamiento para cada juicio, como enseguida se aprecia:

### **1. Requisitos Generales.**

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes; las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos oportunamente toda vez que la resolución controvertida de veinte de julio de este año, fue notificada el siguiente veintiuno, mientras que ambas demandas se presentaron el veinticinco de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días dispuesto por la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, pues, por un lado, quien comparece en el juicio de revisión constitucional electoral es un partido político nacional y la persona que suscribe la demanda es el representante suplente del partido ante el OPLE, calidad que acredita con la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva de la autoridad electoral local.

Por otro lado, el juicio ciudadano lo promueve, por su propio derecho, el otrora candidato a la gubernatura de Aguascalientes, postulado por el PAN, a fin de controvertir una sentencia en la que se le sanciona por la colocación de propaganda durante su campaña electoral.

## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

**d) Interés jurídico.** Los accionantes tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación que se resuelven, porque controvierten una sentencia dictada por la Sala Electoral local, en la que se determinó que eran responsables por infringir lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral local y, en consecuencia, se les impuso una multa.

**e) Definitividad y firmeza.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los enjuiciantes antes de acudir a esta instancia federal, ni que la sentencia controvertida pueda ser revocada, modificada o anulada, con lo cual deben tenerse satisfechos los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

### **2. Requisitos Especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

Se satisfacen los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, respecto de la demanda de juicio constitucional promovida por el PAN, según se precisa a continuación:

**a. Violación a preceptos de la Constitución Federal.** El PAN aduce en su demanda que la resolución controvertida vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad dispuestos en los artículos 1, 14, 19, 20 y 41, del texto fundamental, así como los requisitos formales de debida fundamentación y motivación, pues indebidamente se le impone una sanción al PAN, sin que obren en el expediente medios de prueba que acrediten que infringió la disposición legal; razonamientos suficientes para tener por satisfecho el requisito dispuesto en la Ley de Medios.

**b. Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito legal toda vez que, en lo fundamental, el asunto está vinculado con la sanción que le fue impuesta al PAN por la colocación de propaganda electoral de su candidato a la Gubernatura, dentro del proceso electoral local que actualmente tiene verificativo; de manera que, de asistirle razón al partido político actor,

## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

procedería revocar la resolución impugnada, circunstancia que tendría impacto en el financiamiento público asignado al instituto político.

En ese sentido, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la eventual afectación al financiamiento público del partido político actor, esta Sala Superior considera que se satisface el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, con base en la jurisprudencia 9/2000, de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".<sup>10</sup>

**c. Posibilidad de reparación.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues la pretensión del partido demandante es que se revoque la resolución de la autoridad responsable, cuestión que, de prosperar sus reclamos, es viable.

**CUARTO. Tercero Interesado.** Durante la tramitación y publicitación del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN,<sup>11</sup> Irving Tafoya Dávila compareció en representación del PRI como tercero interesado.

Se estima que debe reconocérsele el carácter de tercero interesado, porque, su pretensión fundamental es que prevalezca el sentido y los efectos del acto impugnado, contrario a lo reclamado por el PAN; aunado a que compareció dentro del plazo previsto al efecto.

En efecto, según lo informado por la Sala Electoral local,<sup>12</sup> el plazo de publicitación de setenta y dos horas de la demanda de juicio de revisión

---

<sup>10</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp 12 y 13.

<sup>11</sup> Los artículos 90, párrafo 1, así como 91, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevén que una vez que se recibe el juicio de revisión constitucional electoral, la autoridad electoral lo debe turnar de inmediato a la Sala competente de este órgano jurisdiccional y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante setenta y dos horas, plazo durante el cual, los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

<sup>12</sup> Oficio 572/2016 de veintinueve de julio, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Electoral local.



## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

constitucional electoral feneció el veintinueve de julio, a las once horas con quince minutos, mientras que el escrito del PRI se presentó el mismo día veintinueve de julio a las diez horas con trece minutos; en ese sentido, se aprecia que la presentación del escrito del compareciente fue oportuna.

Por lo expuesto, se tiene al compareciente haciendo las manifestaciones correspondientes.

### **QUINTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución controvertida y se deje sin efectos la sanción que se les impuso por la infracción a lo dispuesto por el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral local, toda vez que contrario a lo sostenido por la Sala Electoral local, los elementos probatorios que se allegaron al procedimiento no son idóneos para tener por acreditada la colocación de propaganda electoral del candidato involucrado, en el primer cuadro de la capital del Estado.

Su causa de pedir la sustentan en que las pruebas allegadas al expediente resultan insuficientes para acreditar que la instalación de un stand con propaganda desmontable pueda considerarse como colocación de propaganda electoral en el primer cuadro pues, en todo caso, se trató de material de campaña que no se fijó en la vía pública, sino que fue instalado y retirado al momento de desmontar el stand.

El PAN y Martín Orozco Sandoval apoyan su pretensión en los siguientes conceptos de agravio comunes:

- a. **Indebida fundamentación y motivación.** Se sancionó a los actores por la instalación válida de un stand con letreros colgados al frente que no eran fijos; circunstancias que omitió analizar la Sala Electoral local y que incidió en su esfera jurídica al no limitar los alcances del término 'colocar', dispuesto por el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral local, que hace referencia a la **colocación de**

## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

**manera fija** de la propaganda que implique un disturbio visual, impida el libre tránsito o ponga en riesgo la seguridad de las personas, por lo que no se trató de propaganda electoral ilegal.

- b. **Valoración de pruebas.** Indebidamente se tiene por acreditada la infracción directa a la normativa electoral, en el caso del candidato y, por culpa invigilando, por parte del partido; con las manifestaciones deficientes alegadas en la denuncia y con un instrumento notarial que no se encuentra concatenado con ningún otro elemento probatorio, y al cual no puede otorgársele valor probatorio pleno dadas sus notorias inconsistencias, aunado al hecho de que se excede el cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior identificada con la clave SUP-JRC-249/2016, pues solamente se ordenó que se considerara la cuestión relativa al primer cuadro de la ciudad, no que se determinara la acreditación de la falta.
- c. **Conductas que constitucionalmente no son sancionables.** La sentencia deviene inconstitucional toda vez que se sanciona al candidato y al partido político supuestamente por infringir normas que rigen las contiendas electorales, sin embargo las únicas conductas que se encuentran expresamente prohibidas en el texto constitucional, para los partidos políticos y candidatos, son las consistentes en abstenerse de emitir expresiones que calumnien a las personas y la de contratar o adquirir cualquier modalidad de tiempos en radio y televisión, de manera que la instalación de un stand con propaganda del candidato no actualiza la vulneración a principios constitucionales.
- d. **Sanción Excesiva.** No se trata de una falta grave, ni se acreditaron elementos como la reincidencia o algún beneficio económico que hubiera generado la conducta sancionable, de modo que resulta desproporcionada la imposición de una multa cuando, en su caso, debió haberse impuesto una amonestación.

## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

De esta forma, por cuestión de método, en un principio compete analizar si las conductas materia de sanción resultan constitucionalmente exigibles, o si como lo afirman los actores, al no tratarse de infracciones directamente dispuestas en el texto fundamental, la Sala Administrativa local no debió sancionar su incumplimiento.

De no prosperar el reclamo de los actores, compete analizar los alcances que dio la Sala Electoral local a la previsión del Código electoral local, consistente en la prohibición de colocar propaganda de campaña en el primer cuadro de las cabeceras municipales. En base a las conclusiones arribadas procederá analizar la valoración realizada en la resolución controvertida a efecto de verificar la idoneidad del caudal probatorio en la acreditación de la infracción y la responsabilidad de los actores.

Finalmente, corresponderá atender los reclamos relativos a la individualización de la sanción impuesta a los actores a efecto de verificar si, de acuerdo a los elementos y razonamientos expresados por el Sala Electoral local concatenados con las exigencias legales, la multa resulta una medida correctiva proporcional.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

**I. La disposición de normas que regulan las campañas dispuestas en el Código Electoral local tiene respaldo constitucional y resultan exigibles para los partidos políticos así como para las y los candidatos que participen en las elecciones estatales.**

Esta Sala Superior estima que la prohibición dispuesta por la legislatura local en el párrafo séptimo, del artículo 162, del Código Electoral local, resulta exigible para las y los contendientes de las elecciones de las autoridades locales que se lleven a cabo en Aguascalientes, y que en caso de acreditarse su incumplimiento, la autoridad electoral del Estado debe imponer una sanción de las dispuestas en el propio ordenamiento electoral local.

## **SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO**

De esta manera, se considera que no le asiste la razón a los actores cuando reclaman que se les sancionó de forma indebida por infringir una disposición ajena a las previstas en la Constitución Federal, la cual únicamente contempla en el artículo 41 las consistentes en: a) la contratación de propaganda bajo cualquier modalidad, en radio y televisión y, b) el uso de expresiones calumniosas en la propaganda de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En efecto, el constituyente ha dispuesto en el artículo 41 del texto fundamental, que el pueblo ejerce su soberanía a través de las autoridades federales, así como de los poderes de las entidades federativas, en los términos establecidos en la propia norma constitucional, así como en los ordenamientos de cada entidad federativa, los cuales deberán guardar coincidencia con las reglas de la Constitución Federal.

La misma disposición establece directrices que rigen el sistema electoral en nuestro país, como el establecimiento y conformación de la autoridad nacional encargada de organizar las elecciones de las autoridades federales; la previsión de organismos públicos locales a los cuales corresponderán las elecciones de las autoridades las entidades federativas; las reglas de financiamiento y de acceso a radio y televisión como prerrogativas constitucionales de los participantes en las contiendas; lineamientos en materia de duración y propaganda de campañas y precampañas; así como un sistema de medios de impugnación a través del cual la autoridad jurisdiccional electoral garantizará los principios de la constitucionales de la materia y los derechos de participación de la ciudadanía.

En concordancia con la previsión anterior, el artículo 116 constitucional que regula los principios del régimen político interior de las entidades federativas, dispone en su fracción IV, que las leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar, entre otros aspectos: a) los principios rectores de la función electoral, que son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; b) se fijen las **reglas para las precampañas y las campañas** electorales de los partidos

## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

políticos, **así como las sanciones** para quienes las infrinjan y; c) se tipifiquen los delitos y faltas en la materia, así como las sanciones que deban imponerse.

En acatamiento al texto fundamental, la legislatura hidrocálida dispuso en el ordenamiento electoral que rige las contiendas de las autoridades del Estado, diversas disposiciones que contienen las directrices mediante las cuales se deben desarrollar cada una de las etapas de los procesos electorales locales, así como un régimen sancionador que será aplicado en caso de que se infrinja la normativa que resulta exigible a los participantes en las contiendas.

En esta línea, la hipótesis dispuesta en el párrafo séptimo del artículo 162, del Código Electoral local, consistente en la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, cuya circunscripción será determinada por las presidencias municipales respectivas y hecha del conocimiento de la autoridad electoral respectiva; forma parte del Capítulo IV “De las Campañas Electorales”, del Título Segundo, del Código Electoral local, en el que se regula el desarrollo de las etapas de los procesos comiciales en la entidad.

En caso de inobservancia a las disposiciones del Código Electoral local, compete a las autoridades electorales del Estado investigar y, en su caso, sancionar a los infractores,<sup>13</sup> incluida desde luego, la norma prevista en el párrafo séptimo del artículo 162, pues esta forma parte de las reglas dispuestas por el legislador local encaminadas a tutelar los principios constitucionales de las contiendas, así como otros valores sociales fundamentales como el libre tránsito de la ciudadanía, la preservación e imagen pública de los centros históricos, así como el combate a la contaminación visual en los espacios públicos.

En este mismo sentido, los artículos 242 y 244 del Código Electoral local, contemplan a los partidos políticos y a las y los candidatos a cargos de elección popular, entre los sujetos imputables por la infracción de las

---

<sup>13</sup> Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 252 del Código Electoral local.

## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

disposiciones contenidas en la propia legislación; así como el catálogo de sanciones que podrá imponer la autoridad electoral cuando se acredite la inobservancia de la normativa.

De esta forma, se aprecia que la obligación impuesta a las autoridades electorales del Estado de conocer y, en su caso, sancionar la vulneración a las disposiciones contenidas en el Código Electoral local –incluidas aquellas reglas a las cuales se tendrán que sujetar la propaganda de las campañas– es conforme con el mandato impuesto por la Constitución Federal, pues la observancia de tales directrices implica, en primer término, la sujeción al principio constitucional de legalidad,<sup>14</sup> por medio del cual se garantiza que todos los actos y resoluciones del proceso se sujeten invariablemente al contenido de los ordenamientos comiciales, a través de los cuales se tutelan a su vez otros valores fundamentales de la elección.<sup>15</sup>

De manera que si bien en el texto constitucional se contemplan prohibiciones específicas para los partidos políticos y otros actores como las que hacen referencia los actores; ello no implica que el incumplimiento a la reglamentación desarrollada por el legislador que debe observarse en las etapas de los procesos electorales, se encuentre exenta de sanción, tal y como quedó previamente detallado.

Lo anterior no conlleva que por sí misma toda reglamentación legal de las etapas de las contiendas, resulte acorde a los principios rectores y valores tutelados por la Constitución Federal; sin embargo, en el caso, el reclamo de las demandas se limita a cuestionar únicamente la resolución controvertida sobre la base de que se impone una sanción por una conducta que no es de las contenidas expresamente en el texto fundamental.

---

<sup>14</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el principio de legalidad, como rector de la función electoral, como “la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”. Al efecto puede consultarse la jurisprudencia del Pleno de rubro: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, p 111.

<sup>15</sup> Véase al efecto la tesis X/2001 de esta Sala Superior, de rubro “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 63 y 64.

## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

En consecuencia, al concluirse que los partidos políticos así como las y los candidatos pueden ser sancionados además de por inobservar prohibiciones constitucionales, por la infracción a las normas dispuestas por el legislador ordinario para el desarrollo de las contiendas electorales en las entidades federativas, debe desestimarse el reclamo de los actores.

### **II. La prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales no exime a la publicidad que pueda desmontarse sin permanecer fija**

Se disiente del criterio propuesto por los actores relativo a que la disposición de propaganda desmontable que no sea fija, ubicada en el primer cuadro de las cabeceras municipales, al no encontrarse 'colocada', no actualiza la prohibición dispuesta en el párrafo séptimo, del artículo 162, del Código Electoral local.

La Sala Electoral local tuvo por actualizada la infracción legal en base al instrumento notarial acompañado en la demanda en el que se refiere que la propaganda del candidato se encontraba en letreros colocados en un stand.

En este sentido, si bien el órgano jurisdiccional local no realizó un análisis específico de los alcances del término 'colocar' dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 162, por cuanto a la publicidad que se precisa en el instrumento notarial; esta Sala Superior estima que la prohibición normativa comprende no solamente la propaganda electoral que se fije en elementos dispuestos en el primer cuadro de las cabeceras municipales –como lo sugieren los actores–, sino también aquella propaganda comicial que implique cualquier tipo de contaminación visual e irrumpa en la imagen urbana, cultural y, en su caso histórica, propia del primer cuadro de la respectiva cabecera municipal.

En efecto, en primer término debe precisarse que la fracción II, del artículo 157 del Código Electoral local dispone que la propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

## **SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO**

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el artículo 162 del Código Electoral local, prevé ciertas restricciones por cuanto a la propaganda electoral. Una de ellas es la contenida en el párrafo séptimo, en la que se indica que no podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, misma que será determinada por los ayuntamientos respectivos, a más tardar el veinte de enero del año de la elección, a efecto de que le sea comunicada a la autoridad electoral local.

En el caso de la ciudad de Aguascalientes, se aprecia que el Ayuntamiento comunicó al presidente del Consejo, el quince de enero de este año, el cuadro de la cabecera municipal de la ciudad, mismo que se conforma por 'el polígono del Centro Histórico'.

En este sentido, el Código Municipal de Aguascalientes, considera como 'zonas especiales' aquellas que conforman el polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad, así como aquellas que comprenden la zona centro. La norma municipal prevé que en estas zonas únicamente se permite la instalación de anuncios rotulados de la razón social de establecimientos comerciales o de servicios que ahí se encuentren, adosados al frente del inmueble, con un límite de altura sobre el nivel del piso y con iluminación indirecta, entre otros requisitos.<sup>16</sup>

A su vez, el mismo ordenamiento prohíbe la instalación de todo tipo de anuncios –con excepción de los relativos a identificación domiciliar, razón social o nombre comercial– en el entorno de monumentos públicos, parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico (radio de doscientos cincuenta metros); así como en edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial e histórico.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Artículos 1261 al 1264 del Código Municipal de Aguascalientes.

<sup>17</sup> Véase el artículo 1265 del Código Municipal de Aguascalientes.



## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

Es decir, según se aprecia de la delimitación de las zonas consideradas como primer cuadro, en éstas se encuentran las zonas que conforman el centro histórico y cultural de las cabeceras municipales, en las que se limita, e incluso prohíbe, el uso de propaganda de cualquier tipo que infiera con los elementos propios arquitectónicos y culturales de tales zonas especiales.

De este modo, se aprecia que la prohibición dispuesta en el párrafo séptimo, del artículo 162 del Código Electoral local tiene como finalidad precisamente el conservar ajenos a toda propaganda electoral las zonas que conforman el primer cuadro, a efecto de evitar cualquier tipo de contaminación visual que irrumpa en la imagen y características urbanas, culturales y, en su caso históricas, propia del primer cuadro de la cabecera municipal.

Bajo tales consideraciones se considera que la acción de ‘colocar’ prohibida en el párrafo séptimo del artículo 162 del Código Electoral local, debe entenderse precisamente de acuerdo a su definición gramatical, que se refiere a la acción de poner algo en un lugar,<sup>18</sup> sin que ello conlleve, en el caso, el que necesariamente la propaganda se encuentre fija en la zona vedada por el ayuntamiento respectivo.

En consecuencia, la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, dispuesta en el séptimo párrafo, del artículo 162 del Código Electoral local, no exige que la propaganda se encuentre en elementos fijos o inamovibles, sino que en todo caso se trata de evitar que la presencia, permanente o esporádica, de publicidad de la contienda electoral, incida o irrumpa –como elemento ajeno– las características propias urbanas, culturales e históricas, del primer cuadro de las cabeceras municipales.

**III. Las pruebas allegadas al procedimiento son suficientes e idóneas para acreditar la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.**

---

<sup>18</sup> Primera acepción de la palabra colocar proporcionada por el Diccionario de la Real Academia Española.

## **SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO**

Esta Sala Superior estima que los elementos probatorios que obran en el expediente permiten concluir que durante la etapa de campaña la elección de la Gubernatura, se colocó un stand con propaganda de la candidatura del actor, Martín Orozco Sandoval, postulado por el PAN, dentro del polígono del Centro Histórico de la ciudad de Aguascalientes, es decir, en la zona del primer cuadro delimitado por el Ayuntamiento.

La Sala Electoral local tuvo por acreditada la existencia de la propaganda con el instrumento notarial que fue acompañado a la denuncia en el que consta la diligencia realizada por el Notario público 56, de Aguascalientes, a solicitud del representante propietario del PRI, el dos de mayo de este año, al domicilio conocido como 'Plaza de Armas', en la zona "Centro", de la capital del Estado, en la que el fedatario público dio fe de apreciar un stand con una carpa, con dos letreros colgados al frente en los que se contenía la leyenda "COMPARTAMOS IDEAS" ¡VEN Y PARTICIPA! APORTA TUS IDEAS, así como COMPARTAMOS IDEAS ES LA PLATAFORMA DE VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD EN LA CAMPAÑA DE NUESTRO CANDIDATO MARTÍN OROZCO SANDOVAL, y varias personas entregando tarjetas y trípticos.

A su vez, el tribunal local estimó que se acreditaba que la colocación de propaganda ocurrió dentro del polígono que conforma el Centro Histórico de la ciudad; zona dispuesta por el Ayuntamiento de la ciudad como el primer cuadro de la cabecera municipal, mediante acuerdo de cuatro de enero, hecho del conocimiento de la autoridad electoral local.

De modo que en conformidad con el valor probatorio pleno que reconoce el párrafo segundo, del artículo 256, del Código Electoral local, a las documentales públicas, la concatenación de tales elementos permitieron concluir a la Sala Electoral local la acreditación de la infracción a la prohibición dispuesta en el párrafo séptimo del artículo 162 del ordenamiento electoral de la entidad.

Se comparte la conclusión arribada por el órgano jurisdiccional electoral local pues la apreciación de las pruebas que obran en el expediente y su

## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

adminiculación permite tener por acreditados los hechos materia de denuncia y la infracción a la prohibición relativa a colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal.

En efecto, en un principio obran las manifestaciones realizadas por el PRI en el escrito de queja en el que denunció a Martín Orozco Sandoval y al PAN por infracciones al Código Electoral local, en el que adujo que el dos de mayo de este año se instaló en la Plaza de Armas en el Centro Histórico de la ciudad, un stand con una carpa con letreros colgados que contenían propaganda de campaña en favor del candidato denunciado y del PAN. A su vez, en el escrito se agregaron tres imágenes en las que se aprecia la supuesta carpa y los letreros colocados en esta.

Las manifestaciones realizadas en la denuncia coinciden a su vez, con el Acta de Fe de Hechos levantada por el Notario 56 de Aguascalientes, en la que se relata la inspección que realizó el fedatario público en la 'Plaza de Armas' en la que pudo apreciar el mismo dos de mayo, el stand con propaganda del candidato del PAN y las imágenes que se agregaron al instrumento notarial.

La concatenación de ambas documentales y de las fotografías que se les acompañan generan convicción en esta Sala Superior respecto a que acontecieron los hechos bajo las circunstancias relatadas pues se trata de una documental privada, cuyas manifestaciones se corroboran en lo asentado en una acta de diligencia notarial, documental pública que tiene valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral local, pues se trata de la copia certificada de un documento que contiene una actuación levantada por el fedatario público en la que se consignaron hechos que le constaron directamente, y que satisface los requisitos exigidos por la Ley del Notariado del Estado,<sup>19</sup> pues en el instrumento se expresa: (58 , 59 y 34)

- El nombre del notario y número de notaría que extiende la actuación;

---

<sup>19</sup> Véanse los artículos 34, 58 y 59 de la Ley del Notariado de Aguascalientes, en los que se precisan las exigencias dispuestas a las escrituras y actas emitidas por los notarios del Estado.

## **SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO**

- El lugar, fecha y hora de la diligencia y de la suscripción del acta;
- Se identifica a la persona que solicitó la diligencia;
- Se precisan las circunstancias y hechos que presencié el notario;

En este sentido contrario a lo sostenido por la recurrente, el contenido del acta, concatenado con la manifestación de la denuncia, permite tener por acreditado que el stand se instaló el dos de mayo, aproximadamente a las catorce horas, en la Plaza de Armas, ubicada en el centro histórico de la ciudad, y que en este se colocó propaganda electoral del candidato a la gubernatura Martín Orozco Sandoval, postulado por el PAN.

De esta forma, el hecho de que no se hayan asentado en el acta notarial ciertas especificidades reclamadas por los actores como las medidas exactas del stand, el modelo y cámara fotográfica con la cual se tomaron las fotografías que se agregaron al acta, la persona que tomó las fotografías y el material de la carpa; resultan insuficientes para restar valor probatorio a la actuación que en ella se contiene, pues en todo caso se identifica los elementos exigidos por la Ley del Notariado del Estado, mismos que se estima resultan idóneos para tener por ciertos los hechos relatados.

A la misma conclusión desestimatoria se arriba respecto de la supuesta discordancia entre las horas de las actuaciones consignadas en el acta notarial.

En efecto en el acta se aprecia que el notario se constituyó en el lugar de los hechos a las catorce horas con quince minutos del dos de mayo. Y si bien no resulta precisa la hora en la que finalizó la actuación por parte del notario pues en el acta se consigna, en primer término, que la diligencia concluyó a las catorce horas con treinta minutos, y posteriormente se refiere que la actuación notarial concluyó a las catorce horas con veinte minutos, tal inconsistencia no puede tener como efecto el que se vicie la diligencia notarial, pues como previamente se refirió, en todo caso, el contenido de la diligencia se encuentra concatenado con los hechos relatados en el escrito de queja; documentales que guardan coincidencia en referir que el dos de mayo, aproximadamente a las catorce horas, se encontraba colocada

## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

propaganda electoral en la Plaza de Armas ubicada en el centro histórico de la ciudad.

A su vez, se estima que las documentales referidas en la resolución controvertida<sup>20</sup> resultan idóneas y suficientes para tener por acreditado que el lugar en donde se instaló el stand y se colocó la propaganda electoral del candidato a la gubernatura Martín Orozco Sandoval, postulado por el PAN, se encuentra en el primer cuadro de la cabecera municipal.

Esto es así pues se trata de oficios suscritos por el Secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes y Director General de Gobierno en el que se detalla el acuerdo tomado por el órgano de gobierno municipal en el que, entre otras cuestiones, se hizo del conocimiento del Consejo General de la autoridad administrativa electoral estatal que el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, en donde no podría colocarse propaganda electoral en conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral local, era el establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad 2030, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de enero de dos mil siete.

Aunado a ello, la autoridad municipal precisó el perímetro del polígono que conforma el centro histórico de la ciudad, información a partir de la cual la Sala Electoral local estuvo en posibilidad de confirmar que el lugar en donde se colocó la propaganda denunciada, formaba parte del primer cuadro de la cabecera municipal.

En este sentido, se aprecia que en consonancia con lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 162, del Código Electoral local, el Ayuntamiento delimitó la circunscripción del primer cuadro de la cabecera municipal, y lo hizo del conocimiento de la OPLE con antelación al veinte de enero, como lo prevé el propio ordenamiento, de manera que, contrario a lo sostenido por los actores, la determinación del Ayuntamiento tiene plena vigencia, pues en

---

<sup>20</sup> La Sala Electoral local refirió como hecho notorio los oficios SHAYDGG/087/2016 y SHAYDGG/659/2016, así como la Cláusula Décima del acuerdo de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Aguascalientes con la autoridad administrativa electoral local, en el cual se determinó la circunscripción que abarca el primer cuadro de la ciudad.

## **SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO**

la normativa no se aprecia disposición alguna, ni los actores refieren alguna específica, que vincule a los órgano de gobierno municipales o a la propia autoridad electoral a publicitar la delimitación geográfica del primer cuadro de la cabecera municipal.

En consecuencia al tratarse de documentales públicas suscritas por funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido, debe concedérseles valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 256, del Código Electoral local.

Finalmente, conviene precisar que si bien en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-249/2016, se ordenó a la Sala Electoral local emitiera una nueva determinación en la que se allegara de elementos para estar en posibilidad de determinar si la propaganda se ubicaba dentro del primer cuadro; ello obedeció a que en la resolución emitida en un principio el tribunal local tuvo por acreditados los hechos denunciados.

Es decir, contrario a lo sostenido por los actores, la Sala Electoral local ya había considerado que los elementos que obraban en el procedimiento resultaban suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados; en consecuencia la sentencia controvertida no excedió los alcances determinados en la resolución de esta Sala Superior; sino que al estimar que se acreditaba, además de los hechos denunciados, la realización de los mismos en la zona del primer cuadro de la cabecera municipal, lo procedente era el que se impusiera la sanción que correspondiera.

En consecuencia se estima que los elementos probatorios que obran en las constancias resultan suficientes e idóneos para acreditar la infracción a la prohibición dispuesta en el párrafo séptimo, del artículo 162, del Código Electoral local.

**IV. La Sala Electoral local omitió justificar el grado y tipo de responsabilidad de los actores en la infracción.**

## SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior estima que la Sala Electoral local omitió realizar un análisis específico relativo a la responsabilidad de los actores por cuanto a los hechos denunciados, limitándose a referir que Martín Orozco Sandoval era responsable directo de la infracción y, que se debía considerar que al ser el PAN el instituto político postulante, era responsable por *culpa in vigilando* por faltar a su deber de cuidado por cuanto a su candidato; sin sustentar sus razonamientos en algún medio probatorio de los allegados al procedimiento.

En efecto, una vez que la Sala Electoral local tuvo por acreditados los dos extremos exigidos por el párrafo séptimo del artículo 162, del Código Electoral local, en la resolución controvertida se afirma sin mayor razonamiento que al tenerse por acreditada la infracción, como consecuencia, también se tiene por acreditada la responsabilidad de Martín Orozco Sandoval en su calidad de candidato a la gubernatura, y del PAN, por omisión de vigilar que las actividades de tal candidato se realizara por los causes permitidos por la ley, apoyando su razonamiento en base diversos criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

Sin embargo, se aprecia que el tribunal local no apoyó su razonamiento en ningún elemento probatorio, lo cual se encontraba constreñido a realizar pues en todo caso debió sustentar la imputabilidad de la infracción hacia los actores, en base a los elementos probatorios que fueron allegados en el procedimiento, mismo que permitieran derrotar el principio de presunción de inocencia que garantiza el artículo veinte de la Constitución Federal.

En este sentido, si bien en el expediente obran medios probatorios suficientes para tener por acreditada la infracción, la Sala Electoral local debió de sustentar la imputabilidad de los actores en base a los elementos que se allegaron durante la sustanciación del procedimiento o, en su caso, de estimar que carecía de probanzas para fincar la responsabilidad directa o indirecta, debió proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 274, fracción II, del Código Electoral local, esto es, realizar diligencias para mejor proveer, o bien, ordenar al Instituto las que debe allegar y el plazo para llevarlas a cabo.

## **SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO**

Conforme con lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia impugnada por cuanto hace a las consideraciones sobre la acreditación de la responsabilidad y grado de participación del actor Martín Orozco Sandoval y del PAN conforme a los razonamientos expuestos en párrafos precedentes.

En consecuencia, resulta innecesario el estudio de los reclamos relativos a la indebida individualización de la sanción pues en principio debe verificarse responsabilidad de los inculpados y su grado de participación en la infracción que se tuvo por acreditada.

### **SEPTIMO. Efectos.**

Se revoca la resolución controvertida a efecto de que la Sala Electoral local emita una nueva determinación en la que, en base a los elementos probatorios que obren en autos, o a los que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral local, estime pertinentes allegar al sumario, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral local, determine el grado de participación y la responsabilidad de los sujetos que infringieron el párrafo séptimo, del artículo 162 del ordenamiento comicial, por la colocación de propaganda electoral del candidato Martín Orozco Sandoval, en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Se acumula** el juicio SUP-JDC-1725/2016 al diverso juicio SUP-JRC-308/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

**SEGUNDO. Se revoca** la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0108/2016, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.



**SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**SUP-JRC-308/2016 Y ACUMULADO**